REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 176

176 Fecha Estado: 13/12/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220070011700	Ejecutivo Singular	ADRIANA ISABEL ALVAREZ GIRALDO	LUZ MARLENY PINEDA HURTADO	Auto pone en conocimiento Ordena entrega de dineros - solicita reliquidación	12/12/2022		
05615400300220190000500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FERNANDO DUQUE CARDONA	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto requiere REQUIERE AL SEÑOR JAIME PREVIA DEVOLUCION \$	12/12/2022		
05615400300220190030100	Ejecutivo Singular	WALTER DAVID VALENCIA GARCIA	NANDI JOHANA DELGADO SIERRA	Auto requiere	12/12/2022		
05615400300220190067100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHNNATHAN GUERRA CAMACHO	Auto pone en conocimiento NO HAY DINEROS	12/12/2022		
05615400300220200051000	Ejecutivo Singular	PARCELACION PRADO VERDE P.H.	CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR	Auto termina proceso AURO DEL 15 DE MARZO DE 2021	12/12/2022		
05615400300220200051000	Ejecutivo Singular	PARCELACION PRADO VERDE P.H.	CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR	Auto pone en conocimiento REMITE A AUTO	12/12/2022		
05615400300220210020200	Ejecutivo Singular	JHON ALEXANDER RENDON ZAPATA	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto rechaza demanda	12/12/2022		
05615400300220210058300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELA PATRICIA LOPEZ LOPERA	Auto requiere PREVIA ENTREGA DE DINEROS	12/12/2022		
05615400300220220015000	Verbal	MARTHA LILIAM GARCIA GARZON	ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO	Auto que Nombra Curador	12/12/2022		

ESTADO No. 176

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220025900	Ejecutivo Singular	NELSON ABAD GUARIN NARANJO	LUZ MARINA OTALVARO ORTIZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	12/12/2022		
05615400300220220025900	Ejecutivo Singular	NELSON ABAD GUARIN NARANJO	LUZ MARINA OTALVARO ORTIZ	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE DECRETO MEDIDA	12/12/2022		
05615400300220220077100	Ejecutivo Singular	MARICELA GOMEZ RESTREPO	RAUL FERNANDO BEDOYA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
05615400300220220077100	Ejecutivo Singular	MARICELA GOMEZ RESTREPO	RAUL FERNANDO BEDOYA ZAPATA	Auto decreta embargo	12/12/2022		
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto decreta embargo	12/12/2022		
05615400300220220079300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS SAS	MARIA LUCIA CARDENAS PEDROZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
05615400300220220079400	Verbal	LUZ MARLENY BOTERO SALAZAR	CLARA LUZ RESTREPO OSORNO	Auto rechaza demanda	12/12/2022		
05615400300220220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
05615400300220220079700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	INGRID CAROLINA CASTRO MONTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
05615400300220220079900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORIS ELENA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
05615400300220220079900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DORIS ELENA GARCIA	Auto decreta embargo	12/12/2022		
05615400300220220080100	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	CATALINA MARIA GALVEZ GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
05615400300220220080100	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	CATALINA MARIA GALVEZ GARZON	Auto decreta embargo	12/12/2022		

Página: 2

Fecha Estado: 13/12/2022

ESTADO No. 176

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220080500	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO HENAO QUINTERO	MARILUZ ARBOLEDA CARDONA	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
05615400300220220081200	Verbal	FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	12/12/2022		
05615400300220220081300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KAYLALI SAS	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
05615400300220220081900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
05615400300220220082000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022		
05615400300220220082100	Interrogatorio de parte	GILDARDO DE JESUS MARIN AGUDELO	FABIANY ALBERTO ACEVEDO ALZATE	Auto inadmite demanda	12/12/2022		
05615400300220220082800	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUTH ESTELLA ARANGO TABARES	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto resuelve retiro demanda	12/12/2022		
05615400300220220085400	Verbal	MARITZA YARLEDY GORDILLO BRIÑEZ	JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA	Auto admite demanda	12/12/2022		
05615400300220220098900	Otros	BANCO DE BOGOTA	LUZ MARINA VASQUEZ ATEHORTUA	Auto resuelve retiro demanda	12/12/2022		
05615400300220220100800	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	12/12/2022	1	
05615400300220220100900	Tutelas	SONNIA JANETH OSPINA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Sentencia SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE	12/12/2022		
05615400300220220101100	Tutelas	RUBEN DARIO LOPEZ GIL	SURA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA IMPROCEDENTE	12/12/2022		

Página: 3

No Proceso Clase de Proceso Demandante Demandado Descripción Actuación Fecha Auto Cuad. Folio	ESTADO No.	176			Fecha Estado: 13/12/2022			: 4
	No Proceso)	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	recna		Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2007-0011700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora la manifestación realizada por la apoderada de la parte ejecutante, en la que informa el abono realizado el día 05 de mayo de 2022, por la demandada LUZ MARLENY PINEDA VILLAGAS, por valor de \$10.000.000.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que realice la reliquidación del crédito, imputándole los abonos y los dineros retenidos.

Finalmente, se ordena la entrega de dineros a la parte actora siempre y cuando los mismos no sobrepasen el valor liquidado (001 Expediente 2007-0017 – PDF 30 a 41); así mismo, se continuará con la entrega de dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación Artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440aa5ef28291baf88be8ce58fb3158feeec1b0dcad0002444a6461600bb8314**Documento generado en 12/12/2022 03:37:56 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00821-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la presente solicitud de prueba extraprocesal, instaurada por GILDARDO DE JESÚS MARÍN AGUDELO en contra de FABIANY ALBERTO ACEVEDO ALZATE, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82, 90 y 184 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: De conformidad al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, donde el señor FABIANY ALBERTO recibirá las notificaciones personales.

Segundo: Deberá realizar un acápite, donde indique lo que pretenda con precisión y claridad.

Tercero: Conforme al artículo 184 del Código General del Proceso, manifestará lo que concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, si ha bien lo tiene.

Cuarto: Aportará la constancia que esta solicitud, fue enviada al demandado donde este recibirá las notificaciones. (Ley 2213 de 2022 artículo 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df108d446ad4876ec6caafb2188000fff15aba78772cb1977f69ae39f1e509e**Documento generado en 12/12/2022 03:37:57 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00812-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderada judicial, FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS presenta demanda verbal de pertenencia en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIO RAMÍREZ ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS en donde sus pretensiones van encaminadas a que se declare la prescripción adquisitiva de un predio ubicado en el barrio Belén del Municipio de Rionegro y cuyo avalúo asciende en la suma de \$279.915.550 (PDF 19 a 22).

El artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 3, establece que "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Por su parte el artículo 18 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia establece: "

1° De los procesos contenciosos de <u>menor cuantía</u>, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria." (subrayas nuestras).

Así las cosas, no es viable admitir la demanda contentiva de una pretensión cuya base es la declaratoria de pertenencia del predio cuyo avalúo catastral suman \$279.915.550. Lo anterior, por cuanto esta suma supera el tope de la menor cuantía estimada en la actualidad en la suma de \$149.999.999, tal como lo establece el numeral primero del artículo 18 trascrito.

Por lo anterior, este juzgado se declarará incompetente para conocer la demanda de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 90 del CGP., y se ordenará su remisión a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA LOCALIDAD**, en quienes está radicada la competencia para conocer de los asuntos de mayor cuantía.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia promovida por FRANCISCO JAVIER RUEDA ARENAS contra HEREDEROS DETERMINADOS DE EMILIO RAMÍREZ ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en razón de la falta de competencia por el factor cuantía.

Segundo: Remítase la demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ESTA LOCALIDAD, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartida entre ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910de25966addef8d3328bdf259254f24bebd3de6b0d046430cc66e0291cf74f**Documento generado en 12/12/2022 03:37:57 PM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00797 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del bien mueble vehículo de placa GRQ-438, de la Secretaría de Transito de Medellín propiedad de la demandado INGRID CAROLINA CASTRO MONTES con CC 52383828.

Segundo: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2f852b8da6fe9bf47e5ce35e9730b613e25e940a665286889296765b0a88c7b

Documento generado en 12/12/2022 08:07:14 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00854 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinando el contenido de la demanda de rescisión de contrato, interpuesta por MARITZA YARLEDY GORDILLO BRIÑEZ contra JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA, JUAN FELIPE VELASQUEZ ZULUAGA Y HERNÁN EUSEBIO ALVAREZ LARA, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de rescisión de contrato de compraventa, promovida por MARITZA YARLEDY GORDILLO BRIÑEZ contra JORGE HORACIO OCAMPO ZULUAGA, JUAN FELIPE VELASQUEZ ZULUAGA Y HERNÁN EUSEBIO ALVAREZ LARA.

Segundo: Imprimirle el trámite de los procesos declarativos enunciado en los artículos 368 y concordantes del C. G. del P.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 la Ley 2213 del 2022.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria numero 020-33884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C. G. del P. Líbrese los oficios correspondientes.

Quinto: Previo a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por los posibles perjuicios que se puedan derivar de la práctica de dicha medida cautelar. Una vez allegada la prueba del seguro por dicho monto se decretará la medida.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LINEY AGUIRRE MAZO identificada con T. P. 189201 C. S de la J y CC. 43.998.353, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Link de acceso al expediente 05615400300220220085400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 204 Teléfono 2322058

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7915bc4fcf1f09603b8f35ec0c08db98ebb2b50ad35d646ef3a08785436e9d34**Documento generado en 12/12/2022 08:07:15 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-00795 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, específicamente, no adjuntó los anexos de ley.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco de Bogotá tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso, su Número de Identificación Tributaria y el correo de notificaciones judiciales.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b858db6c5e73b2ffde18c6ebbf119281c6e8883713b79ddcc813b0b4e117213

Documento generado en 12/12/2022 08:07:15 AM

Radicado 05615 40 03 002 2022-00805 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar copia del poder conferido por medio de presentación personal ya que no fue adjuntado de manera completa al expediente, o, en su defecto, podrá enviar la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar copia virtual del título ejecutivo allegado como base de recaudo de forma legible donde se pueda evidenciar sin dudas los requisitos del artículo 709 del Código General del Proceso.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c2afbf8c04b5d72648c5c1c44b4a70217746262ec4cac8d23b5fa25a29c4bc

Documento generado en 12/12/2022 08:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Radicado 05615 40 03 002 2022-00813 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, específicamente, no adjuntó los anexos de ley.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A. tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P, para probar la existencia de dicha persona jurídica que actúa como demandante del proceso so pena de ponerle fin a la actuación en virtud del numeral 3 del artículo 85 ibidem.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e34991a4d40f92c41ed9c2efa877db08a28d31bd8e5f953074a1d11a65afcc1

Documento generado en 12/12/2022 08:07:08 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00771 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra RAÚL FERNANDO BEDOYA ZAPATA con CC 71.718.101, a favor de MARICELA GÓMEZ RESTREPO con CC 43.760.378, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$9.000.000 por concepto de capital contenido en el acta de acuerdo conciliatorio expedida por la Fiscalía General de la Nación, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del acta de acuerdo conciliatorio del 2022/03/01 expedida por la Fiscalía General de la Nación, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CRISTIAN MORENO GARCÍA, identificada con T.P. 203.584 del C. S de la judicatura y C.C. 1.036.930.128, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e774ad430a60812ff943379fdbcd967f504e572e29939eac3264ae2b8ebfa1c**Documento generado en 12/12/2022 08:07:09 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00793 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARÍA LUCÍA CARDENAS PEDROZA con CC. 1102822471 a favor de 12F FINANZAS S.A.S. con NIT 901.489.564, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$500.000 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 2021-491), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 2021-491, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Aceptar a DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA identificado con CC 79533623, representante legal de la sociedad 12F FINANZAS S.A.S, como actuante en causa propia debido a que el proceso es de minina cuantía y, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e095d9f7ec42be2f8aba5fb9868422f67c148a281cd752e54a8ea5fecf30f00

Documento generado en 12/12/2022 08:07:09 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00797 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra INGRID CAROLINA CASTRO MONTES con CC 52383828 a favor de LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A con NIT 860032330-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$6.967.285 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 999447163527), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 999447163527, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la sociedad COBROCOATIVA S.A.S representada legalmente por la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C. S de la judicatura y C.C. 43.978.272, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a17970dd12e72a2ee1bb29d247a208e9ddb25e543f27589910e1349a51bdcecf

Documento generado en 12/12/2022 08:07:09 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00799 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DAHIANA OSORIO SOSSA identificada con CC. 1.001.445.764 y DÓRIS ELENA GARCÍA GARCÍA identificada con CC. 39.441.928, a favor de la hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$4.344.814 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1037311), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 1037311, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dr. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, identificada con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfb250418e9bf86caab7b3700b559303e974add72f7b2d188821e615de4e5c**Documento generado en 12/12/2022 08:07:10 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2021-00801 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CATALINA MARIA GALVEZ GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía número 39452925, a favor de RUBEN DARIO HENAO QUINTERO con CC 15.430.634, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$25.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 17 de febrero del 2017, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré creado el 17 de febrero del 2017, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la empresa EPM con NIT 890904996-1 ubicada en la Calle 59 A N 51-10, barrio Los Lagos, Municipio de Rionegro-Antioquia, en el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.coy en el teléfono 6044444115, para que certifique el salario que devenga la señora CATALINA MARIA GALVEZ GARZON, así como el tipo de contrato que tiene con dicha empresa.

Cinco: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA, identificada con T.P. 173.504 del C. S de la judicatura y C.C. 43.421.359, los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dbc68a19640734e159e48bcda461a3370f611c4a2f134245fae8171d58f03d9e

Documento generado en 12/12/2022 08:07:10 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00819 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de ASTRID YANETH HERNANDEZ ESCOBAR con C.C. 43.078.737 y JORGE ALBERTO ANGEL ORTEGA con C.C. 70.553.249, a favor SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA, identificada con Nit. 800.251.720-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$1.888.106 por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ identificado con T.P. 157.743 del C. S. de la Judicatura y CC 15.447.602, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20cb5bac26bd217328767fc1d218d90c9815aade0f6a13014911dbf6b1367dfb

Documento generado en 12/12/2022 08:07:10 AM

Radicado 05 615 40 03 002 2022-00820 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN con C.C. 43.078.737 y EDGAR ORLANDO AVILA CORREA con C.C. 70.553.249 a favor SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA, identificada con Nit. 800.251.720-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a-\$708.450 por concepto de capital contenido en el primer pagaré (sin número), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c- \$763.150 por concepto de capital contenido en el segundo pagaré (sin número), allegado como base de recaudo.
- d- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de los pagarés creados el 2 de diciembre del 2017 anexados, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante al Dr. HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ identificado con T.P. 157.743 del C. S. de la Judicatura y CC 15.447.602, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d997852109e220d5f4f1ec97b28b2ca8aeeddba7f75675e753bf7e672d1f44c4

Documento generado en 12/12/2022 08:07:10 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00794-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Con la presente demanda se pretende promover trámite de un proceso DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA; y dicho acto tiene un precio de \$206.098.767.

Por lo anterior se constata que la demanda es un asunto de Mayor cuantía y corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles de Circuito Locales (Artículo 20 del Código General del Proceso), porque la competencia de primera instancia de los Jueces Civiles Municipales está consagrada de conformidad con el Artículo 18 ib.

El Artículo 90 del Código General del Proceso, dispone: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenarán enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desalose."

Conforme a lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda por carecer de competencia para conocer del asunto. Artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remítase el expediente al centro de Servicios Administrativos para su envío a los Juzgados Civiles del Circuito locales (Reparto). Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ef5025abd72de1789d102386ae19d29da577fd1523090693d85837b42d138**Documento generado en 12/12/2022 03:37:57 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00828-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Único: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42556eabd371f7cfbfde5442bf3388f3e527d69bba7cb8df0496e9a570be12ff

Documento generado en 12/12/2022 03:37:53 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2022-00989-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Único: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9315cd217d6a1c5deb3eb47708ea878aa5dda6b1fa51597871cc1ef1dd17fee

Documento generado en 12/12/2022 08:21:23 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

05615 40 03 002 2022-00150-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que de acuerdo a lo dispuesto a través de auto de fecha 11 de noviembre de 2022 (Archivo digital 004), ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura, los datos del proceso y de la persona emplazada ALBEIRO ANTONIO SEPULVEDA ORREGO. Por ello, y toda vez que, la mentada sociedad demandada en el presente proceso no ha comparecido al despacho a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del proceso, numeral 7, el despacho procede a nombrar:

VALERIA MONTOYA VILLEGAS, quien se localiza en el teléfono 3216261432, así como en el correo electrónico <u>Valeria_1598@hotmail.com</u>.

Al auxiliar de la justicia designado deberá comunicársele su nombramiento en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e15429db95817c1c091dbd2d854bfa1cd56fed99581c7e397c34d762e01d8d9**Documento generado en 12/12/2022 08:21:23 AM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2021-00202-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Puesto que no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos mediante auto del 18 de enero de 2021, esto es, no se allegó la declaración judicial del incumplimiento contractual al respecto de la compraventa celebrada entre JON ALEXANDER RENDON ZAPATA y LA SOCIEDAD CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Rechazar la presente demandada, por no haber sido subsanada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 452f80c9b60763bbdf8085006d50e91e70921a7e2fac2e90a594859cb8a74ca4

Documento generado en 12/12/2022 03:37:53 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Marzo guince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARCELACION PRADO VERDE P.H
DEMANDADO	CECILIA JACINTA OCHOA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00510 00
INTERLOCUTORIO	427
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

Procede el despacho a resolver el memorial que fuera arrimado por el apoderado judicial de la entidad demandante Dr. JUAN FELIPE MADRIGA LOPEZ, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la

obligación proviene de la abogada de la entidad pretensora, el Despacho accederá a la misma, y así se decretará sin necesidad de realizar condena en

costas.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y

secuestro que recaen sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-

73115. Líbrese oficio a la oficina de Registro correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

Antioquia,

<u>RESUELVE</u>

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago del proceso ejecutivo

adelantado por PARCELACION PRADO VERDE P.H, en contra de CECILIA

JACINTA OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que

recae sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-73115.

Líbrese oficio a la oficina de Registro correspondiente.

Se insta a la parte demandada, a que se acerque a la Oficina de Registro a

cancelar los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente

decisión.

NOTIFÍQUESE

THEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Marzo 15 de 2021
Teléfono 5322058

Oficio No. 321 / Rdo. 2020-00510

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS RIONEGRO

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, declaró terminado el proceso ejecutivo incoado por **PARCELACION PRADO VERDE P.H, Nit. 900.134.963-8** en contra de **CECILIA JACINTA OCHOA CC 37.230.464**, Radicado NO. 0561540030022020-00510 00, por pago total de la obligación y como consecuencia, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-73115, inscrito en esa oficina de propiedad de **CECILIA JACINTA OCHOA**.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio NO. 1805 del 13 de octubre de de 2020.

Sírvase proceder de conformidad a costa de la parte interesada; así mismo, se le informa que se ha enunciado a esta, que debe cancelar en esa oficina los derechos que correspondan para la inscripción del acto.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

Radicado 05 615 40 03 002 2020-00510 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte ejecutante, remítasele el auto del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se dio terminado este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d24ee1028ba7ac9e23a759123832ef1a664d300e99e3784b1f0a44b22085cd

Documento generado en 12/12/2022 03:37:53 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro 09 de diciembre de 2022, Señora Juez, le informo que el señor Jorge Andrés Bolívar Malaver, se ha acercado a la sede de este Despacho solicitando la devolución de los dineros retenidos por concepto de embargo. Así mismo, revisado el expediente no se observa que haya embargo de remanentes.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE Secretaria

05615 40 03 002 2021-00853-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el proceso terminó por pago total de la obligación y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y no hay embargo de remanentes.

Ahora bien, revisado el portal del Banco Agrario, se observa que hay títulos consignados a órdenes de este Despacho y que fueron retenidos al señor Jorge Andrés Bolívar Malaver, por lo que previo a resolver sobre su devolución, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si estos dineros pueden ser entregados al señor Bolívar Malaver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc36e43b4b6a189a3a55237a79d9388f1bad7dadb28b77d0c57f36585890e4f6

Documento generado en 12/12/2022 08:21:23 AM

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2019-00671-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por Jonathan Guerra Camacho, infórmasele que no hay dineros para ser entregados a su favor. Lo anterior, en atención a que en la providencia proferida el 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación de este trámite ejecutivo, se ordenó la entrega a COTRAFA por valor de \$8.365.100

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha: 12/12/2022 (dd/mm/aaaa)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05615400300220190067100 JUZGADO MUNICIPAL Civil 002 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario: 056154003002 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000018169	413810000018169	9/01/2020	PAGADO	147.280,00
9413810000018964	413810000018964	12/02/2020	PAGADO	345.325,00
9413810000019743	413810000019743	13/03/2020	PAGADO	255.877,00
9413810000020293	413810000020293	13/04/2020	PAGADO	237.586,00
9413810000021979	413810000021979	6/07/2020	PAGADO	117.892,00
9413810000022123	413810000022123	10/07/2020	PAGADO	485.333,00
9413810000022736	413810000022736	12/08/2020	PAGADO	280.517,00
9413810000023224	413810000023224	9/09/2020	PAGADO	291.896,00
9413810000023926	413810000023926	19/10/2020	PAGADO	310.179,00
9413810000024395	413810000024395	11/11/2020	PAGADO	264.679,00
9413810000024883	413810000024883	7/12/2020	PAGADO	298.206,00
9413810000025644	413810000025644	20/01/2021	PAGADO	465.404,00
9413810000026376	413810000026376	15/02/2021	PAGADO	343.288,00
9413810000026947	413810000026947	9/03/2021	PAGADO	193.363,00
9413810000027616	413810000027616	12/04/2021	PAGADO	292.986,00
9413810000028336	413810000028336	11/05/2021	PAGADO	318.832,00
9413810000028938	413810000028938	9/06/2021	PAGADO	330.310,00
9413810000029790	413810000029790	13/07/2021	PAGADO	545.455,00
9413810000030293	413810000030293	6/08/2021	PAGADO	259.075,00
9413810000031043	413810000031043	10/09/2021	PAGADO	313.058,00
9413810000031768	413810000031768	7/10/2021	PAGADO	268.103,00
9413810000032355	413810000032355	4/11/2021	PAGADO	343.184,00
9413810000033183	413810000033183	13/12/2021	PAGADO	481.627,00
9413810000033565	413810000033565	29/12/2021	PAGADO	694.370,00
9413810000034051	413810000034051	28/01/2022	PAGADO	481.275,00
TOTAL BENEFICIARIO	D: C/	ANTIDAD: 25	VALO	OR: 8.365.100,00
TOTAL REPORTE:	C	ANTIDAD: 25	VALO	OR: 8.365.100,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f45076519519a8747d45d5d525fac78581b2d6ce5bdcc54c9911217f446a77f9

Documento generado en 12/12/2022 03:37:54 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00732 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Advierte el Despacho el yerro en el que se incurrió en el auto que libró mandamiento de pago, en lo que tiene que ver con el numeral primero y tercero, siendo lo correcto:

Primero: Librar Mandamiento de pago contra LUZ MARINA OTALVARO y a favor de NELSON ABAD GUARIN NARANJO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) La suma de \$1.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor en la letra de cambio suscrita el día 07de marzo de 2020 allegado como base de recaudo.

Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 08 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$6.000.000, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio suscrita el día 30 de marzo de 2019 allegado como base de recaudo.

Intereses de mora a partir del 31 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Aceptar, como titulo de recaudo ejecutivo, copia de las letras de cambio, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., procede el Despacho a corregir, el mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2022, y no como erróneamente se indicó.

Se ordena notificar de manera conjunta esta providencia, con la del 17 de noviembre de 2022. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 204 Teléfono 2322058

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e77336a243fd6a765ffad01f07ddfd302ba6a22ee12084d32f98e63a4d77b1**Documento generado en 12/12/2022 03:37:54 PM



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia República de Colombia Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

05615 40 03 002 2019-00301-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente se observa que EPS COOMEVA, no ha dado respuesta al oficio 405 del 19 de abril de 2022 y en atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial del demandante, el Juzgado

RESUELVE

Único: REQUERIR a la EPS COOMEVA, con la finalidad que dé respuesta al oficio 405, mediante el cual se solicitó que informe con destino a este proceso, el nombre del empleador que está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social de NANDI JOHANA DELGADO, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que reporta el afiliado en su base de datos. Ofíciese por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 196868b14b373777f84e13ccee259e026536563794071957acd6c9e709a86cc8

Documento generado en 12/12/2022 08:21:23 AM

Radicado 05615 40 03 002 2019-0000500

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, diciembre -12- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que, el señor JAIME ALBERTO ORREGO BUSTAMANTE (archivo electrónico 055), quien hizo postura en la audiencia de remante que estaba programada para el día 10 de noviembre de 2022, la cual no realizó, esta solicitando la devolución del dinero que consignó.

Dance	NIT. 800.037.800-8	Colombia				
DATOS DEL CONSIGNANTE	5					
Tipo Identificación CE	DULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	71718340	Nombre JA	IME ALBERTO ORF	REGO BUSTAMANT
					Nú	mero de Titulos
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413810000039868	21963471	ESTHER JUDITH PEREZ USME	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 132.600.00

Alejandra Marulanda Alzate Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el sistema de depósitos judiciales se observa que hay un título consignado por el señor JAIME ALBERTO ORREGO BUSTAMENTE, de \$132.600.000, por lo que se le requiere para que dé cumplimiento a las directrices indicadas en la circular PCSJC21-15 de la Rama Judicial, esto es: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta" Por lo tanto, se requiere la información, para poder generar el DJ04, el nro. de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 47 No. 60-50 oficina 203 Teléfono 2322058 Código de verificación: a7bc75678742abc3a2cc8ef549bdbd3f017788b9936331388928f855906fd26a

Documento generado en 12/12/2022 03:37:55 PM